



**EXPEDIENTE: 066-06-2018-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 411-2019**

**AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 14:11 HORAS DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes recurso de reconsideración interpuesto por **MINISTERIO DE HACIENDA** contra la resolución N° 327-2019 de las 11:00 horas del 02 de setiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de procedimiento de denuncia protección de derechos de **[NOMBRE 1]** interpuesto contra la **MINISTERIO DE HACIENDA**.

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado vía correo electrónico en esta Agencia en fecha 08 de junio de 2018, **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra **MINISTERIO DE HACIENDA**, cuya pretensión es: *“1. Se identifique a cada uno de los responsables y la conducta antijurídica en que incurrió. 2. Se determine la responsabilidad del Ministerio de Hacienda. 3. Se impongan las sanciones previstas en la Ley, o se remita al Ministerio Público. 4. Se investigue si hubo acceso a mi información con la clave y usuario suministrados y se identifique a los responsables. 5. Se contemple el daño moral por la incertidumbre ante un posible acceso y reproducción insegura de mis datos.”* (Visible a folios del 01 al 08 del Expediente Administrativo)
2. Que mediante resolución N° 087-2018, notificada el 25 de junio de 2018, se le previno a la denunciante que aclarara los hechos de la denuncia interpuesta, indicando cual es la vulnerabilidad que se dio con respecto a su derecho de autodeterminación establecida, en razón de la misma que indicara su pretensión. (Visible a folios 09 y 10 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante escrito presentado el día 26 de junio de 2018, la denunciante presento la respuesta a la prevención realizada. (Visible a folios 11 y 12 del Expediente Administrativo)
4. Que mediante resolución N° 194-2018 de las 09:30 horas del 07 de setiembre de 2018, se declara la Admisibilidad del procedimiento interpuesto por **[NOMBRE 1]** contra el Ministerio de Hacienda. (Visible a folios 13 y 14 del Expediente Administrativo)
5. Que mediante resolución N° 270-2018 de las 09:00 horas del 22 de octubre de 2018, se ordena el traslado de cargos al denunciado, a fin de que brinde el informe respectivo. La misma se notificó de forma personal al denunciado el día 09 de noviembre de 2018. (Visible a folios 15 al 17 del Expediente Administrativo)



6. Que mediante correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2018 la entidad denunciada presentó el informe solicitado en tiempo y forma. (Visible a folios 18 al 22 del Expediente Administrativo) 7. Que mediante resolución N° 327-2019 de las 11:00 horas del 02 de setiembre de dos mil diecinueve, esta Agencia emitió el fallo final del procedimiento de protección de derechos incoado, declarando con lugar el mismo en cuanto a las pretensiones 1, 2 y 3, indicadas en la denuncia. Dicha resolución fue notificada al denunciado el día 11 de setiembre de 2019, al medio electrónico señalado para tal efecto.

(Visible a folios 44 al 53 del Expediente Administrativo)

8. Que mediante escrito presentado vía correo electrónico, el día 17 de setiembre de los corrientes, la entidad denunciada presento en tiempo y forma, recurso de reconsideración contra la resolución N° 327-2019 citada supra. (Visible a folios 54 al 58 del Expediente Administrativo)

## CONSIDERANDO

**I- SOBRE LA EMISIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN:** Manifiesta el recurrente que según el artículo 12 de la Ley 8968, “(...) *la emisión de protocolos de actuación allí contemplados, es una potestad y no un imperativo para las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, aunado al hecho de que para que sean válidos dichos protocolos de actuación deben estar inscritos ante la PRODHAB.*”. Al respecto cabe indicar que analizada dicha fundamentación, lleva razón el recurrente en lo señalado, no obstante, sin perjuicio de lo antes manifestado, según lo que establece los artículos 1, 2 y 16 de la ley referida, la PRODHAB en uso de sus atribuciones puede requerir de cualquier base de datos pública y privada que opere en el país, la información referente a la base de datos que utilice en el tratamiento de datos personales. En ese sentido el hecho de que el recurrente remitiera los protocolos mínimos de actuación, se toma como un acto de buena fe en cumplimiento de lo resuelto por esta Agencia en la resolución que se recurre y de lo cual se procederá a realizar una revisión tanto legal como técnica de dicho protocolo, con el fin de emitir las consideraciones y recomendaciones que procedan. En razón de lo expuesto supra, sin perjuicio de lo señalado en cuanto a las atribuciones de la PRODHAB, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este punto, por llevar razón el recurrente en lo que refiere a la presentación de los protocolos mínimos de actuación.

**II- SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** Como se logra desprender del escrito recursivo, el denunciante señala en su argumento que el dato personal remitido por el Departamento de Gestión de Potencial Humano a la Contraloría General de la República “*no era un dato*”



*personal de la señora [NOMBRE 1], por cuanto, ella no era la titular del mismo, y si bien se utilizó una dirección de correo electrónica de un tercero, no se demostró en el proceso llevado a cabo por la PRODHAB que este tercero hubiera utilizado ese usuario y clave y por ende que hubiera tenido acceso a datos personales de la denunciante. Asimismo, es menester señalar que el correo electrónico que se le proporcionó a la Contraloría General de la República y cuya titular no era la señora [NOMBRE 1], no fue obtenido de una base de datos con información personal de sus funcionarios o exfuncionarios que maneje el Ministerio de Hacienda, en los términos dispuesto por la ley de cita, ya que la misma fue obtenida de un expediente administrativo en un procedimiento efectuado a la entonces servidora y que ella proporcionó para ese caso en particular.”.*

Al respecto cabe indicar que tal y como se expuso en la resolución que se recurre, la situación objeto de la litis, implica como punto medular el tratamiento que se le dio al dato personal “*correo electrónico*” de la denunciante, en vista de que el Departamento de Gestión de Potencial Humano, primero que todo se tomó la atribución de utilizar un dato personal de un tercero, que no había dado su consentimiento para que el mismo se utilizara con una finalidad distinta por la cual se entregó, según lo dicta el artículo 6 de la ley 8968 que refiere al principio de calidad de la información, al señalar que los datos personales deberán utilizarse adecuados a la finalidad por la cual fueron entregados, que como lo indicó el propio recurrente en su informe, dicho dato que pertenece al abogado de la denunciante fue entregado para que se le notificara a la señora [NOMBRE 1] lo referente al procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra de ésta, por lo que en cumplimiento de dicho principio citado supra solamente se debía utilizar con esa finalidad y no para cualquier otra.

Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que el dato personal utilizado por el recurrente no es de la denunciante, pero si existe un interés legítimo de la misma, que la facultaba a presentar la denuncia ante esta Agencia, según lo establece el artículo 24 de la ley de marras, en razón de que con ese dato se modificó el correo electrónico de la señora [NOMBRE 1] que constaba en el ente contralor, es decir existió una modificación de un dato personal sin consentimiento del titular. Lo anterior a todas luces es evidentemente una mala práctica que, si bien no derivó en un perjuicio para la aquí denunciante, si evidencia la forma incorrecta en que se atendió el uso de datos personales, pues lo correcto era que el recurrente se comunicara de alguna forma con la denunciante, quien al final de cuentas es a quien le correspondía la obligación de presentar la declaración jurada de bienes, para que ésta suministrara algún otro medio de contacto y no de la forma en que se dio. Lo anterior atenta contra un adecuado tratamiento de datos personales según lo establece el artículo 3 de la Ley 8968 que cita: “*Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...) i) **Tratamiento de datos personales: cualquier operación o***



**conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.**” (Subrayado y resaltado no es del original).

Además, tal y como lo señala el recurrente una base de datos es “(...) cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. (...)”, es decir que no solamente se deberá considerar como tal lo que consta en archivos digitales, sino en soporte físico objeto de un tratamiento manual, como por ejemplo libros de actas, expedientes, etc., como sucedió en el caso bajo análisis.

Producto de lo anterior es evidente la mala práctica realizada por el recurrente, en el tratamiento de datos personales, pero siendo que el mismo no derivó en un perjuicio para las partes involucradas, esta Agencia reconsidera lo resuelto en la resolución recurrida, en lo que respecta a la apertura del procedimiento ordinario para la interposición de un multa, y, según lo que establece el artículo 70 párrafo segundo del reglamento a la Ley 8968, se apercibe al recurrente a tomar las medidas correspondientes para atender de forma adecuada el tratamiento de datos personales y así evitar futuras situaciones que puedan generar un perjuicio real para las personas, que eventualmente podría derivar en alguna sanción de las establecidas en la ley de marras.

Así las cosas, lo procedente es declarar parcialmente sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto, y se revoca el punto 1 y 3 del “*POR TANTO*” de la resolución recurrida, específicamente en lo que respecta a la apertura del procedimiento ordinario para interponer una sanción y en cuanto a la presentación de los protocolos mínimos de actuación, en lo restante se mantiene lo resuelto.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 12 y concordantes de la Ley N° 8968; 58, 70 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara parcialmente sin lugar el recurso de reconsideración incoado en los términos indicados y se revoca el punto 1 y 3 de la resolución recurrida, en lo restante se mantiene lo resuelto.



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

2. Se apercibe al Ministerio de Hacienda a tomar las medidas correspondientes para atender de forma adecuada el tratamiento de datos personales y así evitar futuras situaciones que puedan generar un perjuicio real para las personas, que eventualmente derive en alguna sanción de las establecidas en la ley de marras.  
***NOTIFIQUESE.***

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**